



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 38774/2023/1

//mas de Zamora, 5 de octubre de 2023.

### **Autos y Vistos: Y Considerando:**

#### **I-Antecedentes:**

Las presentes actuaciones que llevan el número FLP 38774/2023, caratuladas “*Insaurrealde Martín, Clérici Sofía S/Inf.art.303 CP, e inf. Ley 24.769*”, se iniciaron en virtud de la denuncia formulada el pasado 30 de septiembre del año en curso, por el abogado de la matrícula, Gastón Marano. Este letrado, con posterioridad amplió su denuncia contra Sofía Clérici, ante los acontecimientos que trascendieran públicamente.

Una vez recibidas las actuaciones en esta sede, se dio intervención al representante de la *vindicta pública* en los términos del artículo 180 del código de forma.

Seguidamente, esa parte formuló requerimiento de instrucción, señalando como imputados a Martín Insaurrealde, ex Jefe de Gabinete de Ministros de la Pcia. De Buenos aires, e intendente de esta ciudad, y a Sofía Clérici.

En esa oportunidad, propició la realización de medidas de prueba, señalando que resultaba “...objeto de esta investigación determinar si los activos con los cuales fueron adquiridos los suntuosos bienes mencionados -los cuales fueron detallados en la denuncia originaria-, la contratación o la adquisición de la embarcación en cuestión y la estadía en la ciudad de Marbella tienen su origen en actos de corrupción, en los que se encontraría involucrado el Sr. Martín Insaurrealde...” -cfr. Requerimiento de instrucción formulado por el Dr. Sergio Mola-.

Asimismo, señalaba el Dr. Mola, que “...será objeto de investigación determinar si el Sr. Insaurrealde ha realizado operaciones, por si o por interpósita persona -tal como podría ser Sofía Clerici-, tendientes a poner en circulación en el mercado, esos presuntos activos provenientes de supuestos



*actos de corrupción, con el propósito de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...”.*

Finalmente, aseveró que también “...*resulta objeto de este proceso establecer si el patrimonio del Sr. Insaurrealde y el de Sofía Clerici se condice con los ingresos propios de la función pública que desempeñaba el primero y con los que han sido declarados por la nombrada...”.*

## **II-De la recusación:**

Luego de impulsada la acción penal en la causa de marras, el Sr. Fiscal Federal interviniente en autos, haciéndose eco de versiones periodísticas, interpuso la recusación de este magistrado.

En su presentación, señaló que a su criterio existían “...*sospechas fundadas de parcialidad...*”, sobre la actuación del suscripto, en función de las previsiones del artículo 55, inc. 11 del Código Procesal Penal de la Nación -Cfr. Escrito de recusación-.

Así, luego de una extensa fundamentación, la cual, a poco de ser analizada, se revela como puramente dogmática, más sin un anclaje concreto en la realidad del expediente, el Dr. Mola, señaló que “...*En el día de ayer, en el programa periodístico Odisea Argentina, conducido por el periodista Carlos Pagni, emitido por la señal La Nación +, se vertieron una serie de consideraciones que específicamente se refieren a esta causa, y específicamente a las que me quiero referir, son a aquellas vinculadas a la relación entre el imputado Martín Insaurrealde y V.S...*”.

Continuó indicando, que “...*en líneas generales la editorial del periodista Carlos Pagni, fue reproducida en el diario La Nación en el día de hoy, en una nota titulada “Una tormenta en el peor lugar y en el peor momento” (<https://www.lanacion.com.ar/lnmas/unatormenta-en-el-peor-lugar-y-en-el-peor-momento-nid03102023/>). En la mentada nota se señala que el denunciante de esta causa, “se apresuró a hacer una denuncia en el juzgado*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 38774/2023/1

*de Federico Villena, íntimo amigo de Insaurrealde, en el juzgado federal de Lomas de Zamora. Los que entienden del sistema procesal se preguntan si es una denuncia contra Insaurrealde, o es una denuncia a favor de Insaurrealde, o es una denuncia a favor de Insaurrealde para que el caso lo tenga Villena antes de que empiecen a investigar los jueces que recibieron denuncias al día siguiente...”*

Seguidamente, puntualizó *“...Son dos las cuestiones que merecen destacarse de lo dicho, una la relación de amistad íntima, y la otra, vinculada a la finalidad de la denuncia, realizada durante el fin de semana en hora y día inhábil, con el solo objeto de generar la competencia de VS en función de la relación de amistad íntima que tiene con el imputado...”*.

Concluyó afirmando: *“...existe otra circunstancia que resulta de público conocimiento, y que es de interés para resolver la petición que se está realizando, y es que la ex esposa de Martín Insaurrealde, Liana Toledo, madre de dos hijos de Insaurrealde, resulta ser funcionaria del Juzgado de V.S. (Prosecretaria administrativa). Estas circunstancias, entendemos que no deben ser valoradas de manera aislada, sino consideradas de manera conjunta. Y en este sentido la amistad con el imputado, la urgencia de ingresar la denuncia muy poco tiempo después – apenas unas pocas horas- de que la noticia que diera inicio a la presente tomara estado público, y el hecho de que la ex esposa del imputado y madre de dos de sus hijos sea una funcionaria del juzgado, otorgan andamiaje suficiente a la sospecha de parcialidad de V.S. en lo que hace a este caso concreto...”*.

### **III-Del rechazo a los fundamentos de la recusación:**

Como adelantara, la recusación intentada por el Dr. Mola, resulta ciertamente infundada.

No tengo, ni tuve amistad con el Sr. Martín Insaurrealde, más allá de la relación protocolar o cordial, que pueda tener con cualquier intendente cuyo



municipio se encuentre territorialmente bajo la jurisdicción que corresponde a la Justicia Federal de Lomas de Zamora.

Sin embargo, ello en modo alguno podría haber afectado mi objetividad e imparcialidad para llevar adelante la investigación de los hechos que conforman el objeto procesal de estas actuaciones.

El único argumento para intentar afectar la garantía de Juez natural, y en consecuencia sustraer de mi conocimiento esta pesquisa en ciernes, fue hacerse eco de una aseveración en el marco de un comentario periodístico sin viso de verosimilitud alguna.

Sumado a ello, no puede soslayarse, y llama la atención del suscripto, el señalamiento del Sr. Fiscal, en cuanto a la “urgencia” de la presentación de la denuncia que diera inicio a estos actuados, cuya supuesta premura, escapa absolutamente a mi incumbencia.

Abunda recordarle al Dr. Mola, la gran cantidad de denuncias que se reciben a diario en nuestros tribunales, en días y horas inhábiles, situación absolutamente habitual, más aún, luego de la pandemia que mundialmente hemos padecido, y la habilitación de las vías electrónicas para concretar las mismas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Más aún, cuando un juzgado con competencia penal federal se encuentra de turno.

Finalmente, en cuanto al argumento relacionado con la prestación de servicios ante el Tribunal a mi cargo, por parte de Liana Toledo, ex esposa del Sr. Insaurralde, quien cabe destacar se encuentra actualmente en uso de licencia, y no forma parte del equipo de trabajo de la Secretaría en la cual quedara radicada la denuncia *sub examine*; debe señalarse, que aquella se desempeña en el Poder Judicial de la Nación desde el año 2003 y en esta judicatura desde el año 2008.

En fin, tal como lo expresara, los argumentos del Sr. Fiscal, importan afirmaciones infundadas, montadas sobre versiones periodísticas sin





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 38774/2023/1

verificación probatoria alguna, o sobre situaciones, que en modo alguno podrían afectar la investidura y objetividad de este magistrado.

### **IV-De la excusación**

Ahora bien, sin perjuicio de haber refutado todos y cada uno de los argumentos ofrecidos por el Dr. Mola, la escalada pública de las presentes actuaciones, las dudas generadas, los falsos trascendidos y los reiterados ataques a mi investidura, me colocan en una situación de violencia moral, que condiciona irremediabilmente ahora sí mi actuación como Juez natural en el presente legajo y me llevan a tomar la decisión de inhibirme de seguir entendiendo en él.

El ejercicio de la magistratura, dada su relevancia, conlleva necesariamente convivir y soportar todo tipo de presiones, de las partes, de los medios de comunicación, y de los distintos factores de poder que habitualmente cohabitan la sociedad; más ellas, en modo alguno pueden conmovir la templanza necesaria para desempeñar ese rol.

Justamente, por la responsabilidad con la que asumo esa tarea, y con el único objetivo de hacer prevalecer el valor justicia y la confianza de los ciudadanos en ella, es que de manera excepcional, adoptaré la decisión de excusarme.

Como es sabido el instituto de la excusación pone en juego ciertos valores que se deben tener en cuenta a la hora de tomar una decisión así, y que obligan al Juez a ser prudente y actuar con una visión restrictiva a la hora de analizar su autoapartamiento: el principio de juez natural, la demora en el avance del proceso que genera el hecho de que otro Juez tenga que estudiar unas actuaciones que desconoce, el peligro de que dicha decisión se enmarque en lo que Winfried Hassemer denomina el *uso inflacionario* de estos institutos (cfr. *Fundamentos de Derecho Penal*, trad. del Cap. III de Luis Arroyo Zapatero, edit. Bosch, Barcelona, 1984, p. 201), la descompensación en el reparto equitativo de trabajo entre pares, y el peligro de que dicha decisión sea percibida por la opinión



pública como un recurso subrepticio al que apela el Magistrado para evitar pronunciarse sobre el caso, con la consabida profundización de la imagen negativa de la administración de Justicia en su conjunto.

En tal sentido, se sostiene desde la doctrina, que la técnica con que se procede en estos casos [la excusación y la recusación de magistrados] debe necesariamente ir acompañada de buena voluntad y prudencia, dado que es un mecanismo de excepción para casos extraordinarios y cuya aplicación provoca el desplazamiento de la competencia del magistrado y la modificación del principio constitucional del juez natural (cfr. López, Jorge Adolfo y Di Giorgio, Julio César: *La garantía de imparcialidad, excusación y recusación*, en *Revista Penal*, T. 2001-2, Director: Edgardo Donna, edit. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2002, p. 228).

En esa misma línea, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (CSJN, *Fallos*: 319:758); y que tratándose en lo relativo a la inhibición y recusación de los magistrados de una materia regulada por el Código Procesal Penal de la Nación no procede, como regla, la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, admitiendo tal principio excepción cuando el juez invoque argumentos serios y razonables que demuestren que se encuentra impedido de continuar investigando con la imparcialidad necesaria (cfr. CSJN, *Fallos*: 320:519).

En esta inteligencia se ha pronunciado la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al sostener que en el proceso las partes tienen derecho al juez natural y éste la atribución (visto como un derecho-deber) de entender en el asunto que le viene





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 38774/2023/1

a la sazón.

El apartamiento del juez natural del conocimiento de la causa por su propia decisión, al ser una facultad-deber, en su aplicación se pretende que el excusado obre con un rigor intelectual del que en definitiva trascienda, además de la imparcialidad que se busca, la transparencia, probidad y seriedad que deben emanar de los actos que son propios de la función, lo que vendrá a abonar la esencial credibilidad de las instituciones y de las personas que las integran dado que el Estado de Derecho vigente y su consolidación así lo exige (cfr. voto de la mayoría *in re*: Mahdjoubián, C.C.C., Sala IV, c. n° 22.954, rta.: 12-XI-2003, con citas del fallo Sicardi de la misma Sala, del 13-XI-2002 y del trabajo de Julio Chiappini: *La excusación por decoro o delicadeza debe aquilatarse*, publ. en *J.A.*, 1998, I, 421).

Es cierto que constituye un principio ético la excusación de los magistrados en la primera oportunidad posible, cuando entiendan hallarse inmersos en alguna de las causales previstas por el código de forma para su apartamiento, pero para ello el Juez que se encuentre frente a esta situación tiene todo el derecho, y hasta la obligación, de meditar cabalmente si la situación que *a priori* lo conmueve, condiciona su tarea de administrar justicia, al punto tal de sobrepasar la responsabilidad que conlleva ese menester, pues va en ello la *prudencia* del magistrado respecto de la decisión a adoptarse.

No debemos olvidar que en esta decisión hay una colisión de elevados intereses que hay que evaluar: de un lado, el riesgo de caer en la falta de objetividad, del otro, todas las razones mencionadas en los párrafos anteriores. Y tanto en un platillo de la balanza, como en el otro, pesa un imperativo ético, más allá del jurídico, que el juzgador debe traer a consideración para tomar la decisión correcta.

Sobre el particular, la Cámara Nacional de Casación Penal ha dicho que: “...la excusación tiene por finalidad asegurar una recta



*administración de justicia y una conducta independiente a los magistrados, obligados a actuar objetivamente y a hacer insospechables sus decisiones. Por ello, mientras que las causales de recusación son de interpretación restrictiva, a la luz de los principios constitucionales, las de inhibición deben considerarse con más amplitud apuntándose a una mayor garantía de imparcialidad, pues no parece sensato imponer al juez que intervenga en un proceso, cuando la considere afectada...” –cfr. C.N.C.P., Sala III in re «Iglesias, Marcelo / conflicto». Causa n.: 2119., rta. 5/5/1.999-.*

En ese contexto, las circunstancias señaladas me llevan a tomar la decisión de inhibirme para seguir interviniendo en el presente legajo, para aventar cualquier temor o sospecha de parcialidad, y ello impone acoger el imperativo delineado por el legislador en el artículo 55 del Código Procesal de la Nación.

Así las cosas, he de señalar que si bien se ha sostenido que la existencia de “*violencia moral*” no “*aparece expresamente contemplada entre las causales de este art. 55, constituye una circunstancia que deber ser tenida en cuenta por ser manifestación de un estado anímico que persigue, por parte de quien la invoca, la finalidad de asegurar una recta administración de justicia (CCC, Sala IV, L.L. del 28/XI/1997, f.96.400 o J.A., 1998-I, pág. 523). En principio no procede en estas cuestiones la aplicación supletoria del CPCC y como no prevé este código la excusación por motivos de decoro o delicadeza, sólo es admisible cuando el magistrado invoque argumentos serios y razonables, que demuestren que se halla impedido de continuar investigando con la imparcialidad necesaria, debiendo apreciar sus razones con criterio restrictivo (CS, J.A., 1998-I, pág. 501)...” (cfr. D’Albora, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Tomo I, edit. Lexis Nexis-Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 142/3).*

En esa línea de pensamiento, se advierte que “...*las causales de excusación deben interpretarse con amplitud; en la práctica se han aceptado*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 1  
FLP 38774/2023/1

*otros motivos no previstos expresamente en la legislación procesal, apuntándose a una mayor garantía de imparcialidad pues no parece sensato imponer al juez que intervenga en un proceso, cuando la considera afectada...*” (D’Albora, op. cit. t. I, p. 142).

De manera tal que “...se relativiza la existencia de una estricta causa de apartamiento, privilegiando apreciaciones de índole subjetiva que, valoradas conforme la lógica y la prudencia, dan cuenta de cierta afectación en la función del juzgador...” (cfr. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 4ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2010, t. 1, p. 268).

En ese marco se inscriben los lineamientos trazados por la Alzada en cuanto ha sostenido que: “...en esta línea, habrá de concluirse que cuando se está ante los institutos de la excusación o la inhibitoria, el enunciado del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación no puede considerarse exhaustivo, sino que además de los motivos allí enumerados pueden considerarse otros (en igual sentido, Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Turno, en el expediente N° CCC 36709/2007/TO1/1/RH2, fallo del 4 de septiembre de 2015) ...” –cfr. CFLP, FLP 32037616/2010/2/CA1 in re “Incidente de Inhibitoria...”, rta. 11/8/2016.

Asimismo, se ha sostenido que “la violencia moral provoca un estado anímico que no puede ponerse en duda al ser el propio Magistrado quien la invoca, y a la vez resulta imposible evaluarlo desde el punto de vista de un tercero, sólo él está en condiciones de apreciarlo (CNCP, Sala IV, in re: “Arruti s/inhibición”, rta. el 18-VIII-10, donde se cita: Farsi, Santiago C. y Yañez, César D.: Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, T. I, 3° edición actualizada y ampliada, edit. Astrea, Buenos Aires, 1988, pág. 250).

En consecuencia, en mérito de las consideraciones aquí efectuadas, es que:



**Resuelvo:**

**I-**Inhibirme de seguir entendiendo en las presentes actuaciones, por los motivos expuestos en los considerandos –art. 55, y ccdtes. C.P.P.N.-.

**II-**Remitir las presentes actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, para que prosiga con el trámite de estos actuados.

**III-**Notifíquese.

Ante mí

En del mismo se remitió al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora. Conste.-

